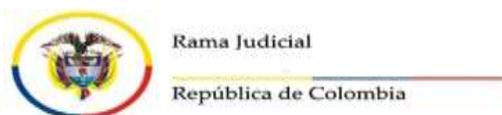


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00475 indicando que la parte demandante presentó escrito de recurso. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE(S).** JUANCRISS RUSBEL BARRERA NAVARRO.  
**DEMANDADO(S).** PERSONAS INDETERMINADAS.  
**CLASE DE PROCESO.** VERBAL REIVINDICATORIO.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2021-00475-00  
**ASUNTO.** Pronunciamiento Recurso de Reposición

Tal y como indica la nota secretarial que precede, la parte demandante presentó recurso contra el auto que rechazó la demanda, con base en los siguientes argumentos:

- *Se debió dar trámite a la demanda pues la misma se interpuso como un proceso de restitución de bien mueble a título distinto del arrendamiento.*
- *Existen apreciaciones personales y no jurídicas en el auto que ordenó el rechazo de la demanda.*

### **I. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

## II. CASO EN CONCRETO

Una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente y los documentos anexos al expediente, encontramos que los mismos no tienen vocación para reponer el auto impugnado, y es que, la demanda fue presentada para que se le diera el trámite dispuesto para la acción reivindicatoria del dominio y no como restitución de bien mueble, pues así mismo lo señala el apoderado judicial en la parte introductoria de la demanda.

Siendo ello así, el Despacho procedió a darle el trámite dispuesto para la reivindicación, dado que así lo consideró pertinente, encontrándose que la demanda no cumplía con todos los presupuestos procesales para proceder con su admisión, por lo que al inadmitirse y no subsanarse en debida forma procedimos con su rechazo.

Ahora bien, aunque el recurrente menciona que a la demanda debía dársele el trámite dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, el reservado para la restitución de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento, tampoco la demanda cumple con los presupuestos procesales para proceder con su trámite dado que; en primer lugar, y contrario a lo dispuesto en la pretensión primera de la demanda, en los procesos de restitución no se discute el dominio del bien, pues el demandante solo se desprendió de la tenencia del mismo; y en segundo lugar, al igual que en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, debe allegarse prueba del contrato por medio del cual se dio el bien mueble al demandado (ya sea documental, testimonial siquiera sumaria o confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal), situaciones que no se cumplen en este caso.

Corolario a lo anterior, debemos señalar que esta última parte fue la razón legal por la cual el suscrito considera que no existe claridad en la forma mediante la cual el demandante se desprendió de la tenencia del vehículo y desconoce quien ostenta la tenencia del mismo, y no por elucubraciones personales como equivocadamente manifiesta el apoderado en su escrito de recurso. Es más, la demanda no se rechazó por no llevarse a cabo el procedimiento correcto, sino, por no corregir los defectos encontrados y claramente identificados en el auto que ordenó su inadmisión.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, entonces, por lo anteriormente acotado, y analizando que no se encuentran probadas las objeciones del apoderado judicial del demandante, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia adiada 05 de agosto de 2021, por lo manifestado en líneas anteriores.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a898a98c80d9c772cf317175a688c0a3300cd8c5a8f75417c48472c2e2f471d3**

Documento generado en 15/10/2021 10:46:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**